



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00352– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 02 julio 2021.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que fue conferido para adelantar contra los herederos determinados y teniendo en cuenta el tipo el proceso a su vez debe dirigirse contra los herederos indeterminados.
2. No presentó inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes del causante, tal como lo dispone el numeral 5 del art. 489 del CGP.
3. No se allegó el avalúo de los bienes relictos tal como lo menciona el numeral 6 del art. 489 del CGP.
4. Se advierte que en el hecho séptimo de la demanda se menciona que no existen pasivos que grave los activos de la sucesión, sin embargo se observa que sobre el vehículo de placas HKZ70E, existe una prenda a favor de Giros y Finanzas compañía de financiamiento S.A., al cual no se acredita haber sido cancelada, ni se aclara en monto de la obligación adeudada dentro de los pasivos de la sucesión..
5. Se advierte que en el certificado de tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 282-34491, se observan las siguientes anotaciones:
 - 5.1. En la anotación 01 condición resolutoria expresa crédito hipotecario.
 - 5.2. En la anotación 02 se tiene una hipoteca de cuota.

Las cuales no se acredita haber sido cancelada, ni se aclara en monto de la obligación adeudada dentro de los pasivos de la sucesión.

6. Los certificados de matrículas inmobiliarias 282-34491 y 33790, deberán ser aportados nuevamente con una fecha de expedición no superior a 30 días.
7. No se aportó el documento idóneo que acredite el avalúo del vehículo de placas HKZ70E.
8. No se aportó fotocopia de la cedula de la causante, la cual es requerida para evitar dificultades en el trámite de la sucesión.
9. No se aporta prueba sumaria de la remisión de la presente demanda a la parte demanda tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
10. No se allegó documento idóneo del avalúo de los bienes inmuebles, requisito necesario para determinar la competencia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la sucesión del causante Marynella Gómez Buritica con c.c. 33.818.571.

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia al abogado Lina María Fajardo Valencia con c.c. 41.941.719 y T.P. 300.908 como principal y la abogada Claudia Helena Marín González con c.c. 41.933.398 y T.P. 284.114 como abogada subsidiario, para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Inhábiles 03, 04 y 05 julio 2021
Se notifica por estado el 06 julio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6710acf852c2e97299382bbe465ac89b848a77c54afcbd93a720bda4a585a40d
Documento generado en 02/07/2021 08:31:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>